



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210050600	Procesos Verbales	Carlos Alberto Martin Montero	Diana Marcela Duarte Bravo	03/02/2022	Auto Rechaza
41001311000420220001500	Procesos Verbales	Claudia Patricia Embuz Vanegas	Cristian Camilo Beltran Morato	03/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420220001500	Procesos Verbales	Claudia Patricia Embuz Vanegas	Cristian Camilo Beltran Morato	03/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210046000	Procesos Verbales	Einer Fabian Grcia Mejia	Claudia Marcela Bustos Puentes	03/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210047600	Procesos Verbales	Elsa Polania Garzon	Armando Perdomo Perdomo	03/02/2022	Auto Rechaza
41001311000420210047200	Procesos Verbales	Jessica Tatiana Sanchez Plaza	Jorge Andres Gomez Roa	03/02/2022	Auto Rechaza
41001311000420220000600	Procesos Verbales	Julian Montenegro Palomino	Karla Zuleima Sanchez Torres	03/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210049800	Procesos Verbales	Martha Piedad Cedeño Borda	Jaime Otalora Vargas	03/02/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

6476b519-f9dd-4d75-bc36-64fac1b12427



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220000200	Procesos Verbales	Maryuri Bahamon Gutierrez	Guido Alexander Sotelo Rodriguez	03/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420220000800	Procesos Verbales	Samuel Barbosa Suescun	Sory Estefany Alvarez Cuellar	03/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210048100	Procesos Verbales	Willian Diaz Aladino	Esnedith Narvaez Cordoba	03/02/2022	Auto Rechaza
41001311000420200004200	Verbal	Liliana Saen Polania	Raul Melendez Puentes	03/02/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420190044700	Verbal	Maria Del Pilar Vasquez Silva	Jose Fiesco	03/02/2022	Auto Requiere - Requiere Previo Emplazamiento

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

6476b519-f9dd-4d75-bc36-64fac1b12427



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 03 de Febrero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00506-00
Auto Interlocutorio:	Nº.73
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	CARLOS ALBERTO MARTIN MONTERO
Demandado:	DIANA MARCELA DUARTE BRAVO
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial calendada el 31 de enero de 2022 que antecede en el archivo digital N°.03, y al no haber sido subsanada la demanda de la referencia conforme lo señalado en auto del 14 de enero de 2021, el Despacho procede a RECHAZARLA de conformidad con el inciso 4°. del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16a72df4bba5846ea582bccd6bd13d934c58a07d8c60229b4229af7a34c8934**

Documento generado en 03/02/2022 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 03 de Febrero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00015-00
Auto Interlocutorio:	N°.20
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS
Demandado:	CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO
Decisión:	Admite demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS contra el señor CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., establecido para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente al demandado CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante, por intermedio del CORREO ELECTRÓNICO, esto es, tlacristianbeltran@hotmail.com, lo anterior debido a que con la demanda aportó la prueba de envío de la demanda, junto con sus anexos; además, deberá anexar el

presente auto admisorio y allegar prueba de la notificación al demandado en la dirección antes citada. Los términos de traslado empezaran a correr conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 una vez acreditado ante el Despacho el recibo de la notificación personal.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado señor CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo (Art. 82, 95 C.I.A).

5. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, NUBIA DELFINA VIEDA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°.36.153.759 y la Tarjeta Profesional N°.25.165 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: nubia-rojas@hotmail.com, y celular 3184666078.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e641ebef01bb1dc039034f7532af44d846e55ddde82030ff4f339bf9c7771420**

Documento generado en 03/02/2022 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 3 de Febrero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00015-00
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	CLAUDIA PARTRICA EMBUS VANEGAS
Demandado:	CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO
Decisión:	Decreta Pruebas Previo a Medidas Cautelares

La parte demandante solicita como medida provisional decretar el pago de alimentos provisionales a cargo del demandado para los hijos menores, en cuantía igual al 50% de su salario y demás prestaciones, previo a ello, requiere oficiar a la empresa GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S. para que proceda a certificar el salario total, incluyendo todos los emolumentos legales laborales que conforman el mismo, esto es, salario básico, bonificaciones, horas extras, dominicales y festivos del señor CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO, identificado con cedula de ciudadanía N°.1.026.563.919 quien labora en la referida empresa.

Conforme con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretará la siguiente medida cautelar previa: En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la empresa GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S. para que proceda a certificar el salario total, incluyendo todos los emolumentos legales laborales que conforman el mismo, esto es, salario básico, bonificaciones, horas extras, dominicales y festivos del señor CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO, identificado con cedula de ciudadanía N°.1.026.563.919 como empleado de esa empresa.

SEGUNDO: En relación con la medida provisional, dado que no se cuenta con la certificación del salario mensual que recibe el demandado, por ahora el Despacho se abstendrá de decretarla.

TERCERO: Para efecto del presente auto téngase en cuenta por SECRETARIA lo normado en el inciso 2º. del artículo 9º. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Así mismo esta providencia se remitirá al correo electrónico de la demandante y de quien la representa, abogada NUBIA DELFINA VIEDA ROJAS, correo electrónico: claudiava1072@gmail.com y al de su apoderada judicial: nubia-rojas@hotmail.com, y celular 3184666078.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5e6ae504b1659cd6a007ef3ee1d3e04db1a7f326eca339163623b117bb20bf**

Documento generado en 03/02/2022 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 03 de Febrero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00460-00
Auto Interlocutorio:	N°.60
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	EINER FABÍAN GARCÍA MEJÍA
Demandado:	CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES
Decisión:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante se atemperó a cumplir con lo dispuesto en el auto del 15 de diciembre de 2021 que inadmitió la demanda y que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por la causal 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderado judicial por el señor EINER FABÍAN GARCÍA MEJÍA contra la señora CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante, quien afirmó en el escrito de la demanda desconocer que la demandada cuenta con correo electrónico, por lo que deberá notificar en la dirección física informada, esto es, en la Calle 21 número 55 – 48, interior 101, barrio las Palmas, de la ciudad de Neiva, Huila, para ello le corresponderá aportar la prueba de entrega de forma física de la demanda, junto con sus anexos, además, deberá anexar el presente auto admisorio y allegar prueba de la notificación a la demandada en la dirección antes citada. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada señora CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.080.181.228 y Tarjeta Profesional N°. 306.749 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: juridicoscolombia.abogados@gmail.com - yosep_004@hotmail.com y N°. de celular: 315 409 36 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b276586c386cbd8ab664371582beb06b335527bec148d1e7fba3de68a6cfef**

Documento generado en 03/02/2022 01:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 03 de febrero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00476-00
Auto Interlocutorio:	N°.62
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ELSA POLANÍA CALDERÓN
Demandado:	ARMANDO PERDOMO PERDOMO
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial calendada el 26 de enero de 2022 que antecede en el archivo digital N°.03, y al no haber sido subsanada la demanda de la referencia conforme lo señalado en auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho procede a RECHAZARLA de conformidad con el inciso 4°. del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef904c6fb62dcd07a9d690f20f916a3b3fbdabf50cd895ddf4d285d5c0cf0f5**

Documento generado en 03/02/2022 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 03 de FEBRERO de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00472-00
Auto Interlocutorio:	N°.61
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JESSICA TATIANA SÁNCHEZ PLAZA
Demandado:	JORGE ANDRÉS GÓMEZ ROA
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial calendada el 26 de enero de 2022 que antecede en el archivo digital N°.03, y al no haber sido subsanada la demanda de la referencia conforme lo señalado en auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho procede a RECHAZARLA de conformidad con el inciso 4°. del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5e9daf0abc985582767353de8b0a6a204ed2647c433df743ba4cbbda14a26b**

Documento generado en 03/02/2022 01:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 3 de febrero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00006-00
Auto Interlocutorio:	N°.18
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JULIAN MONTENEGRO PALOMINO
Demandada:	KARLA ZULEIMA SÁNCHEZ TORRES
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).
2. Con los anexos de la demanda no aporta el registro civil del matrimonio contraído por los conyugues.
3. No se acredita en la demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado al canal enunciado, o por medio físico copia de esta y sus anexos a la demandada KARLA ZULEIMA SÁNCHEZ TORRES, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo N°. 806 del 4 de junio de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 4, artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo N°.806 de 2020, artículos 28-2, 82 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc321ab0b2db202eff30c64d3771aa946eec3c4d858cff18a77f22b64c21f8**

Documento generado en 03/02/2022 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 3 de febrero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00498-00
Auto Interlocutorio:	Nº.87
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARTHA PIEDAD RODRÍGUEZ GUZMAN
Demandado:	JAIME OTÁLORA VARGAS
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial calendada el 26 de enero de 2022 que antecede en el archivo digital N°.03, y al no haber sido subsanada la demanda de la referencia conforme lo señalado en auto del 16 de diciembre de 2021, el Despacho procede a RECHAZARLA de conformidad con el inciso 4º. del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9110fc21dceef6ec8cb2b294ad436cd0a2e4cddf733bc4e3484839fa9823726**

Documento generado en 03/02/2022 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 3 de Febrero de enero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00002-00
AUTO N°:	03
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MAYURI BAHAMÓN GUTIÉRREZ
Demandado:	GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRÍGUEZ
Decisión:	Inadmite Demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

Que se debe aclarar la pretensión segunda, en relación a lo enunciado en el hecho octavo de la demanda, pues si se pretende que se incluya el patrimonio logrado dentro de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, esta se debe acreditar bien sea mediante escritura pública debidamente registrada, o a través de sentencia judicial. (numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 82 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b766ef61f0f86101c988a2db3ad222ab4216ebbc7df7c37b96e8fee9b8c487**

Documento generado en 03/02/2022 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 3 de febrero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00008 -00
Auto Interlocutorio:	N°.19
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	SAMUEL BARBOSA SUESCUN
Demandada:	SORY ESTEFANY ÁLVAREZ CUÉLLAR
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no indica la forma como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2°. del artículo 8 del Decreto Legislativo N°.806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Para efectos de contestación de la demanda, se debe precisar la fecha de finalización de la convivencia.
3. No se indica el último domicilio común anterior de la pareja para determinar la competencia.
4. No se acredita en la demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado al canal enunciado, o por medio físico copia de esta y sus anexos a la demandada SORY ESTEFANY ÁLVAREZ CUÉLLAR, tal como lo dispone el inciso 4°. del artículo 6°. del Decreto Legislativo N°. 806 del 4 de junio de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 4°, artículo 6, inciso 2°, artículo 8 del Decreto Legislativo N°.806 de 2020, artículos 28-2, 82 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de

cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena** de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a860c84039a5fbb2a160e599f5bf6d91bf84018b4cccd542552a47e9ad6c6840**

Documento generado en 03/02/2022 01:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 03 de febrero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00476-00
Auto Interlocutorio:	N°.63
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	WILLIAM DÍAZ ALADINO
Demandado:	ESNEDITH NARVAEZ CÓRDOBA
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial calendada el 26 de enero de 2022 que antecede en el archivo digital N°.03, y al no haber sido subsanada la demanda de la referencia conforme lo señalado en auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho procede a RECHAZARLA de conformidad con el inciso 4°. del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456721d5c5f913ff2131563649b59b50baa423d59d76fbaa27fa4b98efdbc198**

Documento generado en 03/02/2022 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	03 de FEBRERO de 2022
Clase de proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: Correo electrónico Celular: Apoderado Judicial	LILIANA SAENZ POLANIA, C.C. N°.26.422.576 lisapo103@hotmail.com 3105825494 JOSÉ ARVEY ALÁRCÓN RODRÍGUEZ, C.C.4.899.159 N°. y T.P. N°.119.733 C.S.J. josearveyalarcon2014@gmail.com gestionlegalhuila@gmail.com 3124781514
Demandado: Correo electrónico: Celular:	RAUL MELENDEZ PUENTES, C.C. N°.7.701.679 Raul.0602@hotmail.com 3168422862
Defensor Público: Correo electrónico:	RODNEY BECERRA MEDINA, C.C. N°.7.705.415 Y T.P. N°.159.823 C.S.J. robecerra@defensoria.edu.co
Radicación	410013110004-2020-00042- 00
Decisión	Fija audiencia inicial, Artículo 371 C.G.P.
Auto N°:	51

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial y a reconocer personería jurídica dentro del presente proceso de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, conforme el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 10 de febrero de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: Recepcionar los testimonios de las señoras: Carolina Saénz Polanía y de María Socorro Polanía de Saénz, identificadas con cédula de ciudadanía N°.26.443.117 y 26.534.126, respectivamente.
3. Interrogatorio al demandado.

Por la parte DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar ya que no contestó la demanda en nombre propio.

De OFICIO:

Interrogatorio a las partes.

Se solicita a la parte demandante para que allega durante el término de la ejecutoria de la presente providencia acta de conciliación de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal, vestido, alimentación, educación, salud y visita de los hijos menores, de no existir, indicar al Despacho Judicial, a través del correo institucional del Juzgado: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFESISE, en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Defensor Público RODNEY BECERRA MEDINA, identificado con C.C. N°.7.705.415 Y T.P. N°.159.823 expedida por el C.S.J., para que actúe en el presente proceso, en el estado en que se encuentra, del demandado RAÚL MELÉNDEZ PUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f206cb5ca4c3168bfe10f7ba6e09800e5281c5e8c80efe0d279c7cd928041d**

Documento generado en 03/02/2022 01:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 03 de FEBRERO de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00447-00
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ SILVA
Demandado:	JOSÉ FIESCO
Decisión:	Requiere previo emplazamiento

La parte demandante, luego del auto que requería la notificación al demandado, previo desistimiento tácito, por intermedio de su defensor público, con memorial del 3 de noviembre de 2021 solicita se ordene el emplazamiento a la parte demandada. (PDF N°.11), argumentando la imposibilidad para proceder a una notificación a esa parte.

Previo ordenar el emplazamiento y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- La parte demandante deberá proceder a consultar en la página de la ADRES, anteriormente FOSYGA, para averiguar la EPS en la cual está afiliado el demandado. Y a la EPS correspondiente indagar la última dirección registrada y todos los datos de ubicación que reposen en los archivos de esta.

2.- Así mismo, deberá realizar la búsqueda en las plataformas digitales existentes (Facebook, Instagram, Twitter, entre otros), y allegar al Despacho las evidencias correspondientes.

3.- Lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho en Sentencia T-818 de 2013, en cuanto a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados en los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada.

4.- En caso que se obtengan direcciones, pueden ser física o electrónica, deben comunicar al Juzgado a fin de que obre en el expediente digital e intentar la notificación en el menor tiempo posible con el fin de continuar el trámite procesal.

5.- Líbrese copia de este proveído al correo electrónico robecerra@defensoria.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f314e477ff19b97b1e34540ffc0bd0b9d33bab9e9c75412f6c839ff7efe814d94**

Documento generado en 03/02/2022 01:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>